

A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva de primera instancia para que se sirva proveer. Buenaventura, 13 de septiembre de 2022.

La secretaria,

ALEXANDRA MENESES MARÍN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 765

EJECUTIVO PRIMERA INSTANCIA

DTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

DDA: DORA ALPÍDIA CASTAÑO PEREZ

Rad. 761094003001-2022-00180-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Buenaventura, septiembre trece (13) del año dos mil veintidós (2022).

Obrando por intermedio de apoderado judicial, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., ha instaurado demanda ejecutiva de primera instancia con solicitud de medidas cautelares en contra de la señora DORA ALPÍDIA CASTAÑO PEREZ, para que se ordene el pago de la suma de dinero contenida en el pagaré No. 31588762 que respalda la obligación 453765809, 456156685,3552 diligenciado el 19 de agosto de 2022, que se allega como título base de ejecución.

Revisada la demanda, observa el juzgado que para su elaboración se han tenido en cuenta los requisitos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P., y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022 y que con la misma se acompañan los anexos que requiere la norma del artículo 84 ibídem, igualmente el pagaré aportado como título valor cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del C. de Comercio, desprendiéndose de esta una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del deudor hoy demandado, al tenor de lo señalado en el Artículo 422 del C.G.P, por tanto se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo que respecta la forma de notificación del mandamiento de pago, el juzgado dispondrá hacerla en la forma prevista en el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Consecuente con lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Librar MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. identificado con NIT No. 8600029644, y en contra de la señora DORA ALPIDIA CASTAÑO PEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.588.762, para que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del código general del proceso, cancele al ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a.- CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS MDA CTE (\$109.117.330.00) mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré No. 31588762 que respalda la obligación 453765809, 456156685,3552 diligenciado el 19 de agosto de 2022.

b.- SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DIECISÉIS PESOS MDA CTE (\$ 6.690.016,00) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, a partir del 1 de abril de 2022 hasta el 19 de agosto de 2022.

c.- Por los intereses moratorios, liquidados en forma fluctuante mensual conforme a la tasa máxima certificada por la Superintendencia bancaria sobre la suma de dinero indicada como capital, a partir del 20 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

d.- Sobre las costas y costos del proceso, el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO.- CONCEDER a la demandada el término de diez (10) días, los cuales corren simultáneamente con los cinco (5) días con que cuenta para pagar, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del código de general del proceso.

TERCERO.- NOTIFIQUESE personalmente el presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- ADVERTIR a la parte demandante y su representante legal, que en razón a las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, normativa que permite la presentación de la demanda y sus anexos por medios electrónicos, al continuar

en su poder el título valor <pagaré> que sirve de base ejecutiva para la demanda, serán responsables de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, debiendo obrar en apego al principio de buena fe y el artículo 78 del Código General del Proceso; así como abstenerse del ejercicio de acción ejecutiva o de otro tipo con dicho título valor. El documento deberá ser radicado al plenario de ser requerido por el Juzgado y para los fines de terminación del proceso por pago total de la obligación.

QUINTO.- RECONOCER personería jurídica al doctor JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.012.860 expedida en Barbosa, titular de la tarjeta profesional de abogado No. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del ejecutante dentro del presente asunto, en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO.- TENER autorizados como dependientes Judiciales, a los señores: Santiago Ruales Rosero C.C. 1.107.088.001 L.T. 27400 del C.S. de la J.; Carlos Andrés Velasco Gámez C.C. 1.112.492.715; Karen Andrea Astorquiza Rivera C.C. 1.006.178.906, y expresamente a los Doctores Sofy Lorena Murillas Álvarez C.C. 66.846.848 y T.P. 73.504 del C.S. de la J., y Michael Bermúdez Cardona CC 1113692622 de Palmira y LT 27335 del C.S. de la J., para que en revisen el proceso, retiren documentos, desgloses, saquen copias, entreguen memoriales y si es del caso retiren la demanda y todas aquellas actuaciones en procura de la vigilancia del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMÉNEZ DELGADO

Firmado Por:

Martha Elizabeth Jimenez Delgado

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cb42e57cdca07fd91856381bb2fec7bd02658a2abd70dd0fdd13e675c5ee0e3**

Documento generado en 13/09/2022 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 3 No. 3-26 Edificio Atlantis, piso 4 oficina 401
Teléfono y fax 2400760
Correo institucional j01cmbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio: 767
Referencia: Ejecutivo de menor cuantía
Demandante: Cooperariva Coopservilitoral
Demandado: Vicente Antonio Torres Burbano y otros
Radicación: 76.109.40.03.001.2021.00059.00
Fecha: 13 de septiembre de 2022

ASUNTO

El apoderado judicial del extremo demandante arrima misiva reiterando que se decrete el emplazamiento del ciudadano VICENTE ANTONIO TORRES BURBANO.

Sobre dicho tópico habrá de indicar el Juzgado que la misma no cuenta con ánimo de prosperidad por los argumentos que pasaran a exponerse.

Revisado el expediente, se advierte con auto 916 del 15 de diciembre de 2021 esta Judicatura dispuso emplazar al señor VICENTE ANTONIO TORRES BURBANO, el cual se entendió surtido quince (15) días después de la publicación en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Vencida la etapa anterior, el a través de auto 455 del 10 de junio de 2022 este Estrado precisó nombrar curadora *ad litem* con el fin de que representara los intereses tanto de dos de los demandados, inclusive el aquejado en cuestión, abogada que, una vez enterada de su designación propuso excepciones de mérito las cuales fueron desestimadas en auto 703 del 23 de agosto de 2022, providencia misma que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Lo anterior, demuestra claramente que la petición presentada por el Dr. ALEJANDRO LONDOÑO LONDOÑO, no tiene piso jurídico para su concesión, pues el Despacho ha sido diligente respecto de las actuaciones surtidas en cada etapa del presente proceso, razón más que suficiente para negar su pedimento.

En igual sentido, atendiendo lo antes mencionado se exhortará al profesional del derecho para que en adelante, de acuerdo a la diligencia y cuidado que reviste el mandato otorgado por su poderdante, revise los estados electrónicos que se publican diariamente en el micrositio web del Juzgado.

En razón a lo anteriormente expuesto, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud de emplazamiento arriada por el apoderado judicial del extremo demandante.

SEGUNDO. EXHORTAR al abogado memorialista para que en adelante, de acuerdo a la diligencia y cuidado que reviste el mandato otorgado por su poderdante, se precise revisar los estados electrónicos que se publican diariamente en el micrositio web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARTHA ELIZABETH JIMENEZ DELGADO

Firmado Por:
Martha Elizabeth Jimenez Delgado
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6056c2844645dda01e6292b575c6ac31e4fd8db60e23471e0b85b974f32d98ed**

Documento generado en 13/09/2022 04:53:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>